

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Octubre)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

#### Diputación provincial de Córdoba

Núm. 3043

### REGLAMENTO

DE LA

#### Escuela provincial de Bellas Artes

DE CORDOBA

### Título primero

ARTES GRÁFICAS Y PLÁSTICAS

### CAPITULO I

De la Escuela, su creación, dependencia y objeto.

Artículo 1.º Creada la Escuela provincial de Bellas Artes de Córdoba en virtud de la concesión otorgada por S. M. en Real orden de 20 de Febrero de 1866, y establecida en el local que ocupa (antiguo Hospital de la Caridad) la Diputación provincial se declaró protectora de dicho establecimiento docente. Este protectorado lo ejercerá por medio de una comisión de su seno.

Art. 2.º Las Autoridades y Corporaciones á quienes por la ley compete la inspección de los establecimientos de enseñanza, la ejercerán sobre esta Escuela.

Art. 3.º El objeto de la Escuela es la instrucción de todas las clases sociales, facilitándoles por medio del dibujo y otras enseñanzas el aprendizaje y perfección de las artes ú oficios á que se dediquen.

### CAPITULO II

De las enseñanzas y materias que comprenden.

Art. 4.º Habrá tres secciones, en la forma siguiente: 1.ª Dibujo natural, pintura y escultura; 2.ª Artes industriales, y 3.ª Música.

Art. 5.º Comprende la primera: geometría propia del dibujante, elementos del dibujo de figura, extremos, cabezas y cuerpos enteros, dibujo del antiguo y ropages y del modelo vivo, escultura, conocimientos de anatomía pictórica, colorido y composición y paisaje, elementos de perspectiva y teoría é historia del arte.

Comprende la segunda: dibujo lineal, elemental y superior, topográfico y elementos de matemáticas, dibujo de adorno, elemental y superior, modelado y vaciado.

Comprende la tercera: las asignaturas consignadas en el título 2.º de este Reglamento, que se ocupa especialmente de la Sección de Música.

Art. 6.º Habrá también clases especiales para la educación artística de las señoritas, cuyas enseñanzas comprenderán desde la geometría propia del dibujante hasta el colorido y adorno, con ampliación á las labores propias de la mujer.

### CAPITULO III

De la enseñanza y su extensión.

Art. 7.º La geometría de dibujantes se extenderá á los conocimientos necesarios al alumno para el perfecto trazado de las líneas y de las figuras geométricas.

Art. 8.º El estudio del dibujo de figura se hará por secciones, en la forma ya indicada, y se concederá el pase á la inmediata superior en virtud del dictamen del Profesor respectivo y otros dos, constituidos en Tribunal; entendiéndose esto en casos extraordinarios, durante el curso y tres meses antes por lo menos de su terminación.

Art. 9.º El dibujo del antiguo se estudiará también por secciones, comprendiendo estas desde extremidades á figuras completas y grupos; los pases de una á otra sección se concederán en la forma indicada en el artículo anterior, siendo simultáneo con estos estudios el de ropages.

Art. 10. El estudio del colorido se hará siempre con modelo vivo.

Art. 11. La anatomía pictórica solo comprenderá los conocimientos necesarios de orteología y miología para pintores y dibujantes.

Art. 12. El estudio de la escultura será objeto de una sección aneja á la clase de modelado y vaciado.

Art. 13. El paisaje comprenderá el dibujo y el colorido.

Art. 14. Los estudios de perspectiva y de teoría é historia del arte, solo se extenderán á nociones de estas materias, adoptándose como texto el que señalare el Profesor.

Art. 15. La enseñanza del dibujo lineal se dividirá en elemental y superior: la elemental comprenderá el trazado de líneas y figuras geométricas, conocimiento y formación de escalas, molduras y órdenes de arquitectura; la superior abrazará los elementos de descriptiva, corte de piedras y maderas, sombras y proyecciones, planos de edificios, diseños de muebles, maquinaria, y en general todos aquellos trabajos que puedan contribuir al perfeccionamiento y desarrollo de las artes ú oficios á que se dedique el alumno. También se comprenderá en esta sección el dibujo topográfico.

Art. 16. Los elementos de matemáticas comprenderán la enseñanza de la aritmética, desde los números enteros á las razones y proporciones con aplicación á las reglas de tres, compañía, interés, aligación y conjunta, y resolución gráfica de los problemas de geometría plana y del espacio más usual y de mayor aplicación á las diferentes artes y oficios.

Art. 17. El dibujo de adorno se cursará con aplicación á las artes ú oficios á que el alumno se dedique, dividiéndose en elemental y superior: comprende el primero el estudio del modelado en lámina, y el segundo en el de fragmentos de ornato del natural, cuyo estudio se hará en sección agregada á la clase del antiguo.

Art. 18. La asignatura de modelado y vaciado comprende el modelado en barro para el estudio de la escultura y adornos, vaciado en escayola, tablas de madera, esculpidos en piedra y grabados en hueso.

### CAPITULO IV

Del Profesorado de la Escuela, su nombramiento y retribución.

Art. 19. El Profesorado de la Escuela se compondrá de los Profesores de número y los supernumerarios.

Serán los primeros los que en la actualidad se hallen desempeñando alguna cátedra en la misma, por nombramiento de la Excelentísima Diputación, probando su competencia con los servicios prestados, y los que en lo sucesivo obtuvieren plaza de dicha categoría, por concurso, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Serán Profesores supernumerarios, sin retribución alguna, aquellos que por su reconocido mérito ú otras circunstancias obtuvieren esta distinción honorífica de la Diputación provincial.

Para estas plazas serán preferidos los alumnos de la Escuela que á la terminación de sus estudios en la misma se hayan hecho dignos de esta gracia.

Unos y otros, presididos por el Director, constituirán el Claustro; pero en las reuniones de éste, asistirán los supernumerarios, con voz y sin voto.

Art. 20. Para tomar parte en los concursos que se publiquen para proveer plazas de Profesor de número en la Sección primera de las marcadas en el capítulo II, artículo 4.º, compro-

bará el aspirante, documentalmente, que se halla en posesión de algunos de los siguientes requisitos: haber estudiado una ó más de las asignaturas que comprende dicha Sección en Escuela oficial, con nota de sobresaliente y premio ó haber enseñado dichas asignaturas durante dos ó más años en Establecimiento público ó en esta misma Escuela, como Profesor supernumerario sin retribución, ó haber presentado obras en Exposiciones nacionales ó internacionales y obtenido recompensa en las mismas.

Art. 21. Para la sección de artes industriales, será preciso poseer un título profesional ó académico que acredite haber estudiado las asignaturas que deba enseñar, ó haber desempeñado una cátedra de las mismas en Establecimiento público ó como Profesor supernumerario de esta Escuela durante dos ó más años.

Art. 22. El título segundo, que se refiere especialmente á la sección de música, determina los requisitos necesarios para obtener plaza de Profesor numerario de la tercera sección.

Art. 23. La retribución ó sueldo de los Profesores de número será la de 1.000 pesetas anuales; pero tendrán derecho á los aumentos graduales ó premios de antigüedad en la forma establecida actualmente por la Diputación. Esta podrá, en casos especiales y por justas causas, conceder dichas retribuciones en concepto de gratificación.

Art. 24. No podrán los Profesores, una vez en posesión de sus cargos, ser separados de ellos, sino mediante formación de expediente, en que se acredite ser justa la separación, oyendo en todo caso al interesado.

## CAPITULO V

### Del Director.

Art. 25. Como Jefe de la Escuela y para el régimen y gobierno interior de la misma, habrá un Director, que será nombrado por la Diputación provincial, precisamente de entre los Profesores numerarios de la misma.

Art. 26. Los deberes y atribuciones del Director, son:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y cuantas órdenes se dicten por la Diputación y Comisión provincial, que se le comuniquen por conducto autorizado, referentes á la Escuela y á sus enseñanzas.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina y velar porque las enseñanzas se den con fruto.

3.º Presidir el Claustro ó Junta de Profesores, abrir la correspondencia y comunicarse con la Diputación y las Autoridades y Corporaciones.

4.º Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y en las que diariamente ha de estar abierta al público la Secretaría.

5.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores, al principio de cada curso, el cuadro de asignaturas, designando el Profesor que tiene á su cargo cada una de ellas, y en su caso el libro de texto que se adopte, y re-

mitirlo para su aprobación á la Diputación provincial.

6.º Amonestar privadamente á los empleados subalternos, y en casos de gravedad y urgencia suspenderlos, dando inmediatamente cuenta á la Diputación para que resuelva lo que corresponda en justicia, é imponer á los alumnos que lo merecieren los castigos que se determinan en este Reglamento.

7.º Dirigir á la Diputación, con su informe, las instancias de los Profesores, alumnos y empleados, y evacuar cuantos se le pidieren por dicha Corporación ú otras Autoridades.

8.º Redactar y remitir, á lo menos cada tres años, una memoria sobre el estado de la enseñanza, medios de mejorarla, resultados obtenidos por los Profesores y cuanto crea conducente al régimen y buena administración del Establecimiento.

9.º Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

10. Conceder licencias, por causa justificada, hasta quince días, á los empleados subalternos, dando cuenta á la Diputación.

11. El Director, además de su sueldo y como recompensa al mayor trabajo que su cargo le impone, disfrutará una indemnización de 500 pesetas anuales.

12. También podrá, con la aquiescencia de la Diputación, conceder permisos en casos especiales para hacer estudios dentro del Establecimiento á alumnos, artistas y cualquiera otras personas que lo solicitaren, á horas extraordinarias y siempre que sea factible la vigilancia por el personal subalterno; pero nunca en concepto de lección ó repaso dado por Profesor ó persona extraña á la Escuela.

Art. 27. En los casos de ausencia, enfermedad ó licencia del Director, hará sus veces un Vicedirector nombrado por la Diputación de entre los Profesores de número, á propuesta del Claustro.

## CAPITULO VI

### Del Secretario.

Art. 28. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de número nombrado por la Diputación, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 29. Es deber del Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y administración de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Extender y autorizar con su firma, en último lugar, las actas de la Junta de Profesores y consejos de disciplina.

4.º Llevar los libros de matrícula y exámenes, los de intervención de ingresos y pagos y formar la estadística de alumnos.

5.º Autorizar con su firma las papeletas de examen y las citaciones ó avisos en que se convoque á la Junta de Profesores.

6.º Expedir, previa autorización y con arreglo á los datos y anteceden-

tes que existan en la Secretaría, cuantas certificaciones reclamaren las Autoridades, los alumnos ó quien legítimamente los represente.

7.º Cuidar de la conservación del Archivo y documentos de la Secretaría y de las obras que posee el Establecimiento, los cuales podrán ser consultados por los Profesores y aún por los alumnos durante las horas de oficina.

8.º Llevar un inventario detallado, autorizado con su firma y las del Director y el Conserje, de cuantos muebles y objetos posea la Escuela.

9.º Formar en su tiempo los presupuestos y las cuentas justificadas de la Escuela, que previo examen y censura de la Junta de Profesores, habrán de remitirse, para su aprobación, á la Diputación provincial.

Art. 30. El Secretario, además del sueldo que perciba como Profesor, disfrutará una indemnización de 250 pesetas anuales, como recompensa al mayor trabajo que su cargo le impone.

En las ausencias, enfermedades ó licencias, le sustituirá el Catedrático de número más moderno.

## CAPITULO VII

### De los Profesores.

Art. 31. Las enseñanzas de la Escuela estarán á cargo de los Profesores numerarios y supernumerarios.

Unos y otros asistirán puntualmente á sus clases, salvo que causas justificadas se lo impidieren, en cuyo caso lo avisarán con la debida anticipación al Director, para que adopte las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la enseñanza.

Art. 32. Es deber de los Profesores mantener el orden dentro de sus respectivas clases, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra; proponer cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza, y respetar las indicaciones y órdenes del Director, reservándose el derecho de acudir en alzada á la Diputación, si se creyeren lastimados.

También están obligados á tomar la parte activa que se les encomiende en los ejercicios y actos públicos que en la Escuela se celebren.

Art. 33. Se prohíbe á los Profesores tener discípulos particulares de los matriculados en sus respectivas asignaturas, mientras se hallen abiertas las clases públicas del Establecimiento.

Art. 34. Durante las vacaciones podrán los Profesores ausentarse de la población sin necesidad de licencia, participando al Director el punto donde se dirijan.

Art. 35. Los Profesores se ajustarán en la formación de programas y designación de libros de texto á lo que fuere de mayor aplicación y á las condiciones é índole de esta Escuela, cuidando de que estén siempre dentro de las leyes y preceptos vigentes de Instrucción pública.

Están obligados además á pasar á la Dirección quincenalmente nota de las alteriores ocurridas en los alumnos matriculados en sus respectivas clases, por razón de enfermedad, au-

sencia ó faltas de orden, asistencia, etcétera, á fin de que por conducto de la Secretaría lleguen á conocimiento de los padres ó encargados de aquellos.

Art. 36. Los Catedráticos usarán en los actos académicos y en las solemnidades á que concurren representando á la Escuela, una medalla de plata sobredorada, pendiente de un cordón grana, en cuyo anverso tendrá los atributos de las Artes, y en el reverso el escudo de armas de Córdoba y el nombre y título del Establecimiento.

## CAPITULO VIII

### De las Juntas de Profesores

Art. 37. Constituye la Junta de Profesores la reunión de todos los Catedráticos, bajo la presidencia del Director.

Art. 38. Las sesiones de dicha junta serán ordinarias y extraordinarias. Con el carácter de ordinarias se celebrarán por lo menos cuatro veces durante el curso, en los días que dispusiera el Director, para que los Profesores propongan en ella cuanto les sugiere su celo y experiencia como más conducente á la perfección de la enseñanza, y aquél les comunique todo aquello de que deban tener conocimiento al mismo fin.

Art. 39. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando el Director lo estimare necesario, cumpliendo órdenes de la Diputación provincial, ó por causa justificada, ó la solicitaren por escrito tres Profesores á lo menos, y en la convocatoria de ellas se expresará necesariamente el objeto ó asuntos de que haya de tratarse.

Art. 40. Será de la competencia de la Junta:

1.º La formación del cuadro de asignaturas y designación del personal que haya de enseñarlas, fijando las horas de las clases.

2.º El nombramiento de jurados para los tribunales de exámenes y exposiciones á premios.

3.º La formación del Reglamento interior, que no regirá sin embargo sin la aprobación de la Diputación provincial.

4.º La formación de los presupuestos y censura de las cuentas que deben remitirse á la Diputación para su aprobación definitiva.

Art. 41. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate, será decisivo el del Presidente.

Art. 42. La Junta de Profesores constituye el consejo de disciplina de la Escuela, para juzgar á los alumnos que incurrieren en faltas graves.

## CAPITULO IX

### De los alumnos

Art. 43. La enseñanza es gratuita, salvo el reintegro del pliego de papel de oficio en que se solicite la inscripción de la matrícula. Esta se verificará mediante instancia al Director del Establecimiento en que el aspirante exprese su nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad de sus padres, tutores ó encargados. Los que consten en el libro de

matrícula de años anteriores, quedan relevados de este requisito.

Art. 44. Los alumnos, desde que sean inscriptos en la matrícula, quedarán sujetos á la autoridad, régimen y disciplina de la Escuela, siendo responsables de las faltas que cometan hasta que dejen de pertenecer al Establecimiento.

Art. 45. Para matricularse por primera vez deberán acreditar que saben leer y escribir y han cumplido nueve años de edad. Llenarán por sí mismos y firmarán en unión de su padre ó fiador, los impresos de solicitud que se les facilitarán por la Secretaría. La matrícula estará abierta del 1.º al 30 de Septiembre, ambos inclusive.

Art. 46. Los alumnos de nueva entrada ingresarán precisamente en la clase de geometría de dibujantes, sin cuyo requisito no podrán pasar á otras, salvo el que lo verifiquen durante el curso, con arreglo á lo establecido en el art. 8.º de este Reglamento.

Presentarán al Profesor su inscripción de matrícula el primer día que asistan á clase, para que sea anotada en la lista, y una vez que les sea devuelta, la conservarán para acreditar su personalidad en el Establecimiento.

Art. 47. En todas las asignaturas podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero asistirán á las lecciones á distintas horas.

Art. 48. Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en los festivales y actos públicos y privados que la Escuela dispusiere, y además siempre que lo acuerde la Diputación provincial.

Art. 49. Para acreditar los estudios hechos en el Establecimiento, se librarán por la Secretaría de la Escuela certificaciones en que se hagan constar las calificaciones y premios obtenidos.

Art. 50. Los alumnos y alumnas están obligados durante su permanencia en el Establecimiento á respetar y obedecer las órdenes del Director y de los Profesores de la Escuela, y á cumplir las demás prescripciones de este Reglamento:

Los castigos que podrán imponerse son:

1.º Amonestación por el Profesor de la clase respectiva.

2.º Reprensión privada por el Director.

3.º Expulsión temporal.

4.º Expulsión definitiva.

Art. 51. Guardarán los alumnos y alumnas el mayor orden y compostura en las clases y á la entrada y salida de las mismas, sin detenerse en los tránsitos y galerías ni molestar de modo alguno á sus compañeros, siendo en otro caso detenidos y presentados al Director á los efectos consiguientes. Durante las clases no podrán ausentarse sin permiso del Profesor.

Art. 52. Los Profesores anotarán en sus listas las faltas de asistencia ó de otra índole que cometieran los alumnos, y una vez cumplidas por estos diez y seis voluntarias, darán

conocimiento de ello al Director, á fin de que por Secretaría se comunique á sus padres ó encargados á los efectos consiguientes.

Si el alumno perdiere los derechos de matrícula por faltas voluntarias, no podrá volver á obtenerlos en el mismo curso.

Se imputarán como faltas voluntarias las que impusiere el Profesor en concepto de castigo, por no guardar el orden y compostura debidos en la clase.

Art. 53. No se consentirá á los alumnos la entrada en clase pasado un cuarto de hora más de la señalada para empezar, ni tampoco la salida de la misma sin motivo justificado, á juicio del Profesor, antes de la marcada para ello.

## CAPITULO X

*Duración del curso, exámenes y oposiciones á premios.*

Art. 54. La duración del curso será desde 1.º de Octubre al 31 de Mayo. Las clases gráficas y plásticas nocturnas terminarán, no obstante, el 30 de Abril.

Antes del 1.º de Octubre se fijará al público en lugar correspondiente, autorizado por el Director y el Secretario de la Escuela, el cuadro marcando las horas de clase, locales, textos, etcétera, según la distribución aprobada por la Junta de Profesores.

Todas las clases durarán dos horas: las nocturnas en los meses de Octubre y Noviembre y segunda quincena de Febrero, y en los meses de Marzo y Abril serán de siete á nueve, y en los de Diciembre y Enero y primera quincena de Febrero de seis y media á ocho y media.

Art. 55. En el mes de Abril formará el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, el cuadro de los Tribunales de exámen, comunicándolo á la Diputación para su conocimiento.

En dichos Tribunales, que serán de tres jurados, presidirá siempre el Profesor más antiguo, y ejercerá las funciones de Secretario el más moderno.

En los casos de ausencia justificada ó enfermedad, podrá sustituir el Director al jurado ó jurados que no pudieren asistir el día marcado para el exámen.

Art. 56. Los exámenes se verificarán en los primeros días del mes de Mayo para las clases nocturnas, y en los primeros de Junio para todas las demás; siendo orales, en la forma ordinaria, para las asignaturas de este carácter, y por calificación de los trabajos ejecutados durante el curso, en las clases gráficas y plásticas.

Las calificaciones serán de sobresaliente, notable, bueno, aprobado y suspenso.

Los alumnos que por su falta de asistencia á las clases, ó mal comportamiento durante el curso, no merecieren, á juicio de sus Profesores, examinarse en el mes de Mayo, no podrán obtener en los exámenes extraordinarios otras calificaciones que las de aprobado ó suspenso.

Los calificados en Mayo podrán mejorar su nota en Septiembre, si lo so-

licitaren, mediante la prueba ó ejecución del trabajo que dispusiere el Tribunal.

Art. 57. En la primera quincena de Abril pasarán los Profesores á la Secretaría relación de los alumnos que consideren admisibles á exámen. Los que no figuren en dicha relación tendrán derecho á que se les examine y califique en Septiembre, si lo solicitaran oportunamente del Director.

Terminados los exámenes de cada Sección, el Tribunal extenderá y firmará el acta general para exponerla al público, y las parciales de cada alumno en el libro matriz.

Art. 58. En la primera quincena del mes de Septiembre podrán solicitar exámen de prueba los que no siendo alumnos deseen matricularse en asignaturas para cuyo estudio sea preciso tener otras aprobadas previamente. De estos alumnos se llevará en la Secretaría un registro especial.

Art. 59. Los alumnos que obtuvieren calificación de sobresaliente en Mayo, podrán tomar parte en las oposiciones á premio, mediante solicitud al Director en el plazo que fije el Tribunal correspondiente, y que será por lo menos tres días después de terminados los exámenes.

El Tribunal elegirá los temas de trabajo, sacando á la suerte el que haya de ser motivo de los ejercicios de oposición.

En las clases gráficas y plásticas se procurará que de no ser los mismos originales ó modelos, sean lo más análogos posible en dimensiones y dificultades.

Art. 60. Durante los días y horas marcados para efectuar dichos ejercicios, además del celador correspondiente, vigilará los trabajos, por lo menos, el Secretario del Tribunal.

Art. 61. Terminado el plazo que se hubiera señalado y recogidos los trabajos por el Secretario, procederá el Tribunal á la adjudicación que hubiere lugar, extendiendo y firmando el acta correspondiente, de la cual se dará lectura y certificación, si la pidieren, á los interesados.

Art. 62. Tanto los premios como las menciones honoríficas, consistirán, por lo menos, en diplomas. Cuando el presupuesto lo permita, consistirán también en medallas ó cantidades en metálico, según las clases y grados.

En el mes de Septiembre aprobará el claustro y expondrá al público el número y clase de los premios ordinarios que se concedan para aquel curso, según el número de matriculados y los recursos del presupuesto.

En la misma época se anunciarán los premios extraordinarios, cuya adjudicación pudiera conseguirse de las autoridades, corporaciones ó particulares, y que serán motivo de ejercicios especiales, según su destino, y lo que acordare la Junta de Profesores, con la aprobación de la Diputación provincial.

Art. 63. Todos los años, durante el periodo de vacaciones, se efectuará exposición pública de los trabajos de los alumnos que merecieren tal distinción.

La Escuela se reserva el derecho de conservar los que sean dignos de figurar en el album de cada curso, devolviendo los restantes á los interesados.

Art. 64. Tanto los exámenes de prueba de curso, como los de oposición á premios, serán públicos.

Art. 65. Los jurados para los ejercicios de oposición serán siete con el Director, que necesariamente habrá de presidirlos. Serán nombrados por el mismo, á propuesta de la Junta de Profesores, tres de entre los que pertenecen á la Escuela y otros tres ajenos á la enseñanza de la misma y de notoria competencia. Estos jurados serán previamente aprobados por la Diputación provincial.

Los fallos de estos jurados son inapelables; ejercerá las funciones de Secretario el vocal que designe el mismo Tribunal, y la votación será pública, adjudicándose el premio por mayoría absoluta de votos.

## CAPITULO XI

*Del material técnico*

Art. 66. A la formación del presupuesto ordinario de cada año se tendrá muy en cuenta el estado del material de enseñanza, el cual deberá reponerse y ampliarse sucesivamente con nuevas adquisiciones, según lo demanden las necesidades y progresos de la instrucción.

## CAPITULO XII

*Del personal subalterno*

Art. 67. Se compondrá el personal subalterno de la Escuela de un conserje-portero, dos bedeles, dos celadores y un mozo de limpieza, nombrados todos ellos por la Diputación provincial, con las dotaciones, respectivamente, de 750, 500, 200 y 180 pesetas anuales.

Art. 68. El conserje de la Escuela, que lo es también del Museo provincial de Pinturas, tendrá casa en el local que ambos Establecimientos ocupan, y no podrán ausentarse sin permiso del Director. Tendrán á su cargo la portería y aseo y limpieza del patio principal.

Es deber del Conserje hacer las prevenciones oportunas á todos los demás dependientes, según las instrucciones que reciba del Director, para que en todas las clases y departamentos se conserve el mayor aseo, y cuidará de que las cátedras y locales de enseñanza se hallen á las horas de estudio con todos los enseres necesarios y dispuestas cual corresponde.

Vigilará si los dependientes cumplen sus deberes; procurará, ayudado por dicho personal, que la entrada y salida de los alumnos de todas las clases, se efectúe con el mayor orden, y así mismo permanecerá próximo á la sala de Juntas, siempre que se reúna el Claustro, para ejecutar las órdenes y servicios que se le encomienden.

Si el Conserje notase alguna falta en los dependientes del Establecimiento, le hará las debidas amonestaciones, cuidará de que lleven inmediatamente á su destino cuantos pliegos, citaciones y volantes emanen de la

Dirección y de la Secretaría, y si incurrieren en nueva falta, lo pondrá en conocimiento del Director, á los efectos que precedieren.

En las ausencias y enfermedades del Conserge, le sustituirá el bedel más antiguo.

Art. 69. Los bedeles deberán permanecer en el Establecimiento desde las nueve de la mañana hasta que hayan terminado todas las clases, siendo de su obligación, auxiliados por el mozo de limpieza, desempeñar todo el servicio mecánico de la Escuela, distribuyéndose equitativamente entre ellos y según su indole, por el Director.

También desempeñarán los primeros el cargo de celadores en las clases que se le designen.

Art. 70. Los celadores están obligados á asistir puntualmente á las clases á que se les destine un cuarto de hora antes de la señalada para la entrada en las mismas de los alumnos, y permanecerán en ellas hasta que salgan aquellos, sin que se proceda á apagar el alumbrado hasta que hayansido completamente desalojados.

El principal objeto de los celadores es hacer que se conserve el orden en las clases, procurando evitar que los alumnos cometan faltas de disciplina, y dará aviso á los respectivos Profesores de las que observaren.

Art. 71. Ningún empleado ni dependiente podrá ausentarse sin permiso del Director. En los casos de enfermedad ó motivo justificado que les impidiere asistir, lo pondrán en conocimiento del Director, por conducto del Conserge.

(Concluirá.)

## Ayuntamientos

### MONTEMAYOR

Núm. 3066

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por esta Junta municipal y aprobado por la Administración de Hacienda el repartimiento de la contribución de consumos de esta villa para el corriente ejercicio económico, se ha señalado como período voluntario para realizar la cobranza del primer trimestre, desde el día cinco hasta el veinte del mes actual, en la casa del recaudador D. Salvador Castro Luque, calle Nueva; número 4.

Y para conocimiento de los interesados, se publica el presente.

Montemayor 2 de Octubre de 1899.  
—Pedro Higuera.

### CORDOBA

Núm. 3071

Encontradas sin dueño conocido dos caballerías mayores en la Plaza de Colón, de esta capital, y constituidas en depósito en el Asilo de Mendicidad, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan deduzca la reclamación oportuna en el negocio respectivo de esta Secretaría municipal.

Córdoba 2 de Octubre de 1899.—  
Juan L. Velasco.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 3048

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á un sujeto cuyo nombre y circunstancias se ignoran, y cuyas señas son: bajo de cuerpo, muy moreno, vestido con blusa azul y sombrero blanco con cinta negra, el cual, el día nueve del actual, dejó abandonado en el corral de Zapata, de esta capital, al aproximarse los agentes de vigilancia, un burro de las señas que después se expresarán; bajo apercibimiento de que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, y disponga también se averigüe quien sea el dueño de dicho burro, y caso de averiguarlo lo citen de comparecencia ante este Juzgado.

Dada en Córdoba á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

#### Señas del burro

De cuatro años, rucio, menos de marca, con hierro J. en el anca izquierda, marcado en las orejas y capón.

### MONTILLA

Núm. 3065

#### Cédula de notificación

En el expediente juicio de faltas instruido contra Francisco y Antonio Carmona Cañadilla, vecinos de Aguilar de la Frontera, á la calle Cuestezuela, número noventa y dos, según manifestaron á una pareja de la guardia civil de este puesto, al denunciarlos por pastar ganado de ambos y de otros; en la mañana del primero de Agosto último, en heredad de Doña Luisa Alvear, al sitio Llano del Río, de este término, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, el señor Don Mariano Hidalgo Salas, Abogado y Juez municipal suplente de la misma y su término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas instruidas sobre entrada de ganado en heredad ajena; y

Fallo.—que debo condenar y condeno á Antonio Diaz y Ramos, Rafael Sandoval y Luque Romero, Angel Herrador y Montilla, Francisco Flores y Romero, Aurora Barbero y Panadero, Vicente Arroyo y Repiso, Antonio Arroyo y Córdoba, Francisco Morales y Arroyo, Manuel Salazar y Castro, Francisco Carmona y García y Francisco y Antonio Carmona y Cañadilla, al primero, á la pena de setenta y cinco céntimos de peseta de multa;

al segundo, á la de cincuenta céntimos; al tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, á la de trece céntimos á cada uno; al octavo, á la de cincuenta céntimos; al noveno, á la de trece céntimos; al décimo, á la de sesenta y tres céntimos; al undécimo, á la de veinticinco céntimos, y al duodécimo, á la de trece céntimos, á razón de medio real por cada cabeza de ganado de las referidas, y al pago de las costas del juicio por iguales partes, cuyas multas se harán efectivas en el papel correspondiente; y por insolencia sufrirán el apremio personal subsidiario que establece citado artículo 624, en relación con la regla 3.ª del 50 del propio Código. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Hidalgo.

Y para que sirva de notificación á los Francisco y Antonio Carmona Cañadilla, extiendo y firmo la presente en Montilla á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario.

### Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

### CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

#### ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas de la Sucursal primera de este Monte de Piedad, número 1.152, se anuncia al público por término de treinta días, al cabo de los cuales, si no se presenta dicho resguardo, ni tampoco reclamación alguna, se procederá á expedir el duplicado.

Córdoba 4 de Octubre de 1899.—El Contador, Rafael de Torres.

### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en

vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.